



Resolución Directoral

Nº 134 -2020 DE/ENAMM

Callao, 10 JUL. 2020

Visto la Resolución Nº Veintitrés, de fecha 06 de marzo del 2020, emitida por el 6º Juzgado Especializado de Trabajo, y;

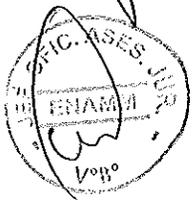
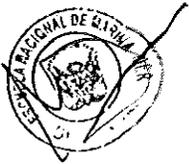
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 21871 de fecha 22 de junio de 1977- se reconoce a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria Nº 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el status de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de nivel universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las universidades;

Que, por Disposición de la Ley Nº 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como un Organismo Público Descentralizado, manteniendo su personería jurídica y autonomía administrativa y económica, sujetando su accionar a la política general que establezca el Sector Defensa.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 070-DE/SG de fecha 30 de diciembre de 1999, que aprueba la Organización y Funciones de la Escuela, el cual en su artículo 7º precisa que la Dirección es el órgano del más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, dependiente del Sector Defensa – Marina de Guerra del Perú, contando con las atribuciones y prerrogativas de un jefe de Institución Pública Descentralizada.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo del 2010, se aprueba la reubicación de diversos ex trabajadores estatales cesados irregularmente, en virtud del proceso de reubicación general efectuado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional, entre ellos la del señor Francisco Pariona Huamán en el cargo de chofer de este centro superior de estudios, no obstante la entidad informara al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio G.1000-0982, de fecha 30 de octubre del 2009, la ENAMM que la plaza vacante presupuestada de chofer había sido convocada por concurso público para ser cubierta por reemplazo;



Que, ante la situación antes expuesta, con fecha 04 de abril del 2010, la entidad interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, en el extremo que disponía la reubicación del señor Francisco Pariona Huamán en el cargo de chofer de este centro superior de estudios, ante lo cual el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Oficio N° 3638-2010-MTPE/4, de fecha 05 de octubre del 2010, declara que carece de competencia para resolver dicho recurso impugnativo;

Que, el señor Francisco Pariona Huamán interpuso demanda de ejecución de resolución administrativa contra la entidad, ante el Primer Juzgado Laboral del Callao para que se cumpla lo establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, demanda que fuera admitida a través de la Resolución N° 02, de fecha 23 de agosto del 2010, por el Primer Juzgado Laboral del Callao, ordenando que en el plazo de cinco días la entidad cumpla con incorporar al demandante en el cargo de chofer, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR;

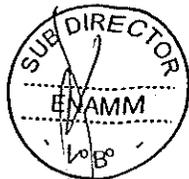
Que, mediante Resolución N° 08, de fecha 10 de junio del 2011, el Primer Juzgado Laboral del Callao requiere por última vez a la entidad dar cumplimiento a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, bajo apercibimiento de multa y otras medidas coercitivas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 048-2012 DE/ENAMM de fecha 28 de febrero del 2012 se resolvió autorizar la reubicación del señor Francisco Pariona Huamán, según lo dispuesto mediante Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo del 2010, en la plaza orgánica 046, Nivel SAA, correspondiente al cargo de chofer, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; disponiéndose que la Oficina de Administración gestione el pago de la remuneración e incentivo correspondientes, así como otros conceptos que establezca la ley, para el cumplimiento de lo establecido a través de la citada resolución;

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2012, el servidor Francisco PARIONA Huamán solicitó que la ENAMM asuma el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), por el lapso comprendido entre su fecha de cese ocurrido el 11 de septiembre de 1992 hasta el límite máximo de 12 años; en base a los siguientes fundamentos:

- *Ingresé a laborar a ENATRU PERU S.A. el 7 de enero de 1986 hasta el 10 de septiembre de 1992, siendo mi último cargo el de Chofer Mecánico y mi remuneración ordinaria mensual la suma de S/. 460.99 nuevos soles y mi tiempo de servicios 6 años, 8 meses y 10 días; el cese de mi vínculo laboral se produjo en la época de la dictadura del Gobierno Fujimontesinista, instaurado luego del autogolpe del 05 de abril de 1992, el mismo que gobernó en ausencia de un marco jurídico fundamental y adoptó una serie de medidas desprovistas de pensamiento político constitucional; medidas que se constituyeron en un sistema de despido masivo que atentaron contra los derechos reconocidos a los trabajadores en los Arts. 22° y 26° Inciso 2 de la Constitución Política.*

- *En virtud de la Ley N° 27803 solicité la revisión de mi cese, por lo que mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto del 2009, se dio a conocer el cuarto listado de ex trabajadores cesados irregularmente, figurando el demandante en la Página N° 400249 con el Registro N° 3743; por tal razón, opté por el beneficio de la reincorporación mediante una Declaración Jurada presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En ese contexto, debo señalar que ENATRU S.A. está liquidada por tal razón de conformidad a la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR presenté mi solicitud para ser reubicado en otra entidad del Estado, la cual fue acogida mediante la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, publicado en El Diario Oficial "El Peruano" el 2 de abril del 2010, apareciendo el demandante en la Página N° 416607 (Anexo de la acotada Resolución) para ser reubicado en la Escuela Nacional de Marina Mercante, ENAMM, en la plaza de Chofer II - Lima en el plazo de 3 días hábiles posteriores a la publicación de la acotada Resolución Ministerial N° 089-2010-TR. Mediante Resolución Directoral N° 048-2012 DE/ENAMM, vuestra*



representada me reubicó a partir del 28 de febrero del 2012 con el cargo de Chofer y sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

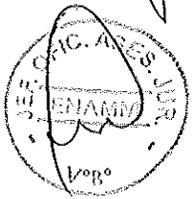
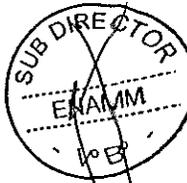
- El Art. 13° de la Ley N° 27803, modificada por el Art. 1° de la Ley N° 28299, señala: "Las opciones referidas en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el ex – trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado". Asimismo, el Art. 10° del D.S N° 013-2007-TR, prescribe: "El pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo sólo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos. Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida. Los aportes son exigibles a partir del ejercicio presupuestal 2007, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad, salvo que el ex trabajador reincorporado tramita su jubilación, en cuyo caso deberá efectuarse el pago integral de los aportes pensionarios por la entidad.
- En otros casos objetivamente similares al recurrente la entidad pública que reubicó a un trabajador calificado como cesado irregularmente conforme a la Ley N° 27803, asumió el pago de los aportes pensionarios, como es el caso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que dispuso el acotado pago mediante Resolución Directoral N° 1980-2010-MTC/10.07 de fecha 15 de diciembre del 2010.

Que, mediante Carta V.200-0477 de fecha 03 de mayo del 2012, se dio respuesta a la solicitud del citado servidor precisándole que, tal y como el mismo indicó en su escrito, la Ley N° 27803, en su artículo 13° establece que es el Estado quien asumen el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, razón por la cual debiera encausar debidamente su solicitud ante la instancia correspondiente. Asimismo, indicándole que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR prescribe que, al amparo de la Ley N° 27803, en el caso de los trabajadores que optaron por ser reincorporados o reubicados laboralmente, el pago de aportes pensionarios será efectuado por el Pliego respectivo, condición no ostentada por este Centro Superior de Estudios, no siendo por tanto posible acceder a lo solicitado;

Que, mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2012, el servidor Francisco PARIONA Huamán planteó Recurso de Apelación contra la Carta V.200-0477 de fecha 03 de mayo del 2012 precisando, entre otros argumentos, que:

- (...) del análisis del Art. 10° del D.S N° 013-2007-TR, el cual señala: "El pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo sólo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos. Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida. Los aportes son exigibles a partir del ejercicio presupuestal 2007, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad, salvo que el ex trabajador reincorporado tramita su jubilación, en cuyo caso deberá efectuarse el pago integral de los aportes pensionarios por la entidad", se concluye que la entidad que reubicó en virtud a la Ley N° 27803 constituye el pliego que asumirá el pago de aportes pensionarios; en el presenta caso, el pliego es E.N.M.M. "Almirante Miguel Grau" y no como erróneamente ha señalado mediante la acotada Carta.

- Además, el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo ha remitido, a todas las Entidades Públicas y Empresas del Estado, el OFICIO MÚLTIPLE N° 07-2010-MTPE/2-CCC, mediante el cual



los orientan para determinar el monto total del aporte; debo presumir que el acotado OFICIO obra en el archivo de su representada, caso contrario para su ilustración le adjunto copia simple del acotado OFICIO remitido a CORPAC S.A., Empresa Estatal de Derecho Privado.

Mediante Oficio N° 0530-2012-ENAMM/OAJ de fecha 14 de mayo del 2012 se resolvió DESESTIMAR el Recurso Impugnatorio de fecha 09 de mayo del 2012 planteado por el citado servidor, en base a los siguientes argumentos:

- (...) El Decreto de Urgencia N° 020-2005, en su artículo 2°, establece expresamente que el financiamiento para el pago de los beneficios de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27803, serán asumidos con recursos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con cargo a las modificaciones presupuestarias autorizadas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección Nacional del Tesoro Público. Posteriormente se emite el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, el cual **REGLAMENTA** al Decreto de Urgencia N° 020-2005.
- En ese sentido, la interpretación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, entre ellas el contenido de su artículo 10°, no pueden exceder lo establecido por el citado Decreto de Urgencia, el cual es claro al establecer quien asume los pagos de los beneficios de los trabajadores que optaron por ser reincorporados o reubicados laboralmente, al amparo de la Ley N° 27803, entre ellos obviamente el pago de los aportes pensionarios en cuestión, razón por la cual se resuelve **DESESTIMAR** su recurso de fecha 09 de mayo de 2012, quedando, a través de la presente, agotada la vía administrativa.

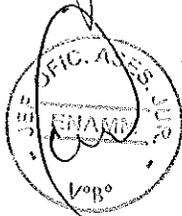
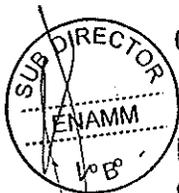
Que, mediante escrito de fecha 02 de agosto del 2012, subsanados por escritos de fecha 25 de septiembre del 2012 y 28 de enero del 2013, el servidor Francisco PARIONA Huamán planteó Demanda contra esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", solicitando la nulidad de la carta N° V.200-0477, de fecha 03 de mayo del año 2012 y del Oficio N° 0530-2012-ENAMM/OAJ de fecha 14 de mayo del 2012, en el extremo que deniega el pago de sus aportes pensionarios hasta el límite máximo de 12 años, a partir del 11 de septiembre de 1992; la citada Demanda fue acogida por el 4to Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través del expediente N° 01931-2012-0-0701-JR-LA-05;

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución Número Diecisiete de fecha 31 de octubre del 2016, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo resolvió declarar **FUNDADA LA DEMANDA**, interpuesta por el servidor Francisco PARIONA Huamán; en consecuencia:

- Declarar la Nulidad del Oficio N° 0530-2012-ENAMM/OAJ, de fecha 14 de mayo del 2012, que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° V.200-0477, FRANCISCO PARIONA HUAMÁN, debiendo la entidad demandada emitir nueva resolución conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución.
- Asimismo la nulidad de la Carta N° V.200-0477, de fecha 03 de mayo del 2012, que deniega el pago de los aportes pensionarios del actor FRANCISCO PARIONA HUAMAN, Sin costos, ni costas.

Que, mediante escrito de fecha 01 de febrero del 2017, el Procurador Público del Ministerio de Defensa interpuso Recurso de Apelación contra la citada Sentencia;

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 22 de noviembre de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución Número Diecisiete de fecha 31 de octubre del 2016, del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo que resolvió declarar **FUNDADA LA DEMANDA**, interpuesta por el servidor Francisco PARIONA Huamán.



Que, mediante escrito de fecha quince de diciembre de 2017, el Procurador Público del Ministerio de Defensa interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 22 de noviembre de 2017 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao;

Que, mediante Resolución de fecha 10 de septiembre 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Casación planteado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa;

Que, devueltos los actuados al Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao para su ejecución; mediante Resolución N° Veintitrés de fecha 06 de marzo del 2020, el Juez del citado Juzgado ha dispuesto dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior en Grado;

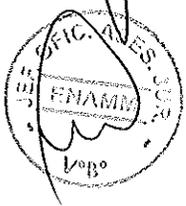
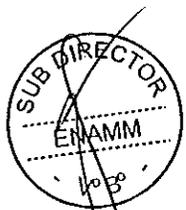
Al respecto, de lo ordenado por el citado Juzgado, corresponde dar cumplimiento a lo resuelto mediante Sentencia contenida en la Resolución Número Diecisiete de fecha 31 de octubre del 2016, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, a través de la cual se dispone:

- Declarar la Nulidad del Oficio N° 0530-2012-ENAMM/OAJ, de fecha 14 de mayo del 2012, que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° V.200-0477, FRANCISCO PARIONA HUAMÁN, debiendo la entidad demandada emitir nueva resolución conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución.
- Asimismo la nulidad de la Carta N° V.200-0477, de fecha 03 de mayo del 2012, que deniega el pago de los aportes pensionarios del actor FRANCISCO PARIONA HUAMAN, Sin costos, ni costas.

En tal sentido, en relación a lo solicitado por el servidor Francisco PARIONA HUAMÁN respecto a que esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", debiera asumir el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), por el lapso comprendido entre la fecha en que fue cesado de forma irregular de ENATRU PERU S.A., ocurrido el 11 de septiembre de 1992 hasta el límite máximo de 12 años;

El Decreto de Urgencia N° 020-2005, en su artículo 2°, establece expresamente que el financiamiento para el pago de los beneficios de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27803, serán asumidos con recursos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con cargo a las modificaciones presupuestarias autorizadas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a la Dirección Nacional del Tesoro Público

El Art. 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, establece que "El pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo sólo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos. Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida. Los aportes son



presupuestal de cada entidad, salvo que el ex trabajador reincorporado tramita su jubilación, en cuyo caso deberá efectuarse el pago integral de los aportes pensionarios por la entidad”.

Dicho esto, en los fundamentos 4.5, 4.6 y 4.7 de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 22 de noviembre de 2017, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao precisa lo siguiente:

- 4.5. *Es el artículo 10° del citado Decreto Supremo N° 013-2007-TR el que establece que el pago de los aportes pensionarios en los supuestos de reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo, solo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, y que para los efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, Entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida.*
- 4.6. *De lo anterior sigue que tratándose de reincorporaciones laborales (cuando el trabajador es contratado nuevamente a plazo indeterminado en la empresa o entidad de la que fue cesado) no existe duda que la empresa que lo despidió originalmente debe asumir la obligación de pago de los aportes pensionarios devengados. En cuanto a los supuestos de reubicación (trabajadores contratados a plazo indeterminado en empresas o entidades distintas a aquéllas de donde fueron cesados), es verdad que la norma no establece literalmente que esta obligación corresponde a la entidad o empresa que ejecuta la reubicación, pero tampoco expresa lo contrario; es decir, en ningún momento restringe la obligación de esta última entidad a la mera reposición. Esto es sumamente relevante en el presente caso pues ya se ha establecido (mediante resolución no impugnada) que la obligación no corresponde al MTPE y, además, a la fecha no existe la empresa que originalmente empleó al demandante, por lo que es lógico concluir que ante tal panorama quien debe asumir esta obligación es la entidad donde se produjo la reubicación.*

Lo anterior no constituye una ficción de laboralidad entre el trabajador y la entidad de destino respecto del periodo previo a la reubicación, sino la única solución posible desde una interpretación finalista que pone énfasis en el efectivo cumplimiento del beneficio en los supuestos de reubicación personal.

- 4.7. *Debe tenerse en cuenta que el Estado es uno y unitario (artículo 43° de la Constitución), por lo que nada obsta para que en ejecución de lo normado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, que otorga este derecho tanto a los trabajadores reincorporados como a los reubicados, se proceda conforme a lo ordenado en primera instancia, pues la norma en ningún caso establece que la obligación corresponde exclusivamente a las entidades o empresas que cesaron a los trabajadores.*

Complementariamente, siguiendo en este punto en parte a la señora Fiscal Superior (dictamen obrante de folios 306 a 309), el tantas veces citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR fija que el pago de los aportes debe ser asumido por el “pliego respectivo”, concepto que según el artículo 5° del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, alude a la entidad pública a la que se le aprueba un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público; por lo que nada impide que se habilite a favor de la demandada dicho crédito para que cumpla con el aporte pensionario del demandante, con el límite de 12 años fijado normativamente.

Que, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, es pertinente dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 22 de noviembre de 2017 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual confirmó la Sentencia de Primera Instancia contenida en la Resolución Número



Diecisiete de fecha 31 de octubre del 2016 emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, la cual ordenó declarar la Nulidad del Oficio N° 0530-2012-ENAMM/OAJ de fecha 14 de mayo del 2012 y la nulidad de la Carta N° V.200-0477, de fecha 03 de mayo del 2012, que deniega el pago de los aportes pensionarios del servidor Francisco PARIONA Huamán;

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso (e) del artículo 10° de la organización y funciones de la entidad, aprobadas por Decreto Supremo N° 070-DE/SG, y con la visación del Sub Director y Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Oficio N° 0530-2012-ENAMM/OAJ, de fecha 14 de mayo del 2012, a través del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por el servidor Francisco PARIONA Huamán, contra la Carta N° V.200-0477 de fecha 03 de mayo del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO la Carta N° V.200-0477 de fecha 03 de mayo del 2012, a través de la cual, se dio respuesta al escrito de fecha 02 de mayo del 2012 mediante el cual el servidor Francisco PARIONA Huamán solicitó que la ENAMM asuma el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), por el lapso comprendido entre su fecha de cese ocurrido el 11 de septiembre de 1992 hasta el límite máximo de 12 años; denegándole dicha pretensión.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), correspondiente al servidor Francisco PARIONA Huamán, por el lapso comprendido entre su fecha de cese ocurrido el 11 de septiembre de 1992 hasta el límite máximo de 12 años.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sección de Personal y Oficina de Administración de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" efectuar el cálculo y pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), correspondiente al servidor Francisco PARIONA Huamán, dispuestos en el párrafo precedente, debiendo considerarse lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR respecto a la remuneración de referencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la expedición de la presente resolución directoral a las Oficinas de Administración y Sección de Personal, así como también al Juzgado encargado de la Ejecución de la Sentencia, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo
01806774

